

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en proceso Reivindicatorio No 2021-0066, el abogado de la parte demandada eleva solicitud de suspensión del proceso conforme al numeral 1 del artículo 161 del C.G.P. Sírvase proveer.

JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA**

Marzo, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2021 00066 00
Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Mariela Giraldo de Ramírez y Otros
Demandado	María Doris Colorado Aguirre
Asunto	Resuelve Solicitud Suspensión Proceso
Auto Interlocutorio	0064

Conforme a constancia secretarial que antecede, se ocupa el despacho de resolver la solicitud de suspensión del proceso reivindicatorio de la referencia, formulado por el mandatario judicial de la parte demandada, en virtud a que este guarda relación con otro proceso de pertenencia que cursa en este mismo despacho.

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto Interlocutorio No 0029 del 16 de enero de 2023, y notificado a través de los estados electrónicos del 17 de febrero de 2023, se negó la acumulación de procesos solicitada por la parte demandada; dicha solicitud tuvo origen en que en este despacho se adelanta un proceso de prescripción adquisitiva de dominio con radicado No 05145408900120200003000, en donde actuaban las mismas partes y el bien inmueble objeto de litigio es el mismo, sin embargo, esta no prosperó, tenido en cuenta que bajo los preceptos del artículo 392 del C.G.P., la acumulación formulada era inadmisibile en este tipo de procesos.

2. Consecuentemente, y ante tal situación, este despacho mediante auto interlocutorio 0030 del 16 de enero de 2023 y notificado por estado electrónico No 006 del 17 de febrero de esta anualidad, decidió dejar sin efecto todo lo actuado en la demanda de reconvencción propuesta y rechazarla de plano, en virtud a que la formulación de la demanda

de reconvencción solo es posible si en el proceso en el que se pretende presentar, permite la acumulación de procesos.

LA SOLICITUD

El mandatario judicial de la demandada presenta solicitud de suspensión del proceso reivindicatorio, mientras se resuelve el proceso de pertenencia que cursa en este mismo despacho, teniendo como fundamento que tanto el inmueble como las partes son las mismas, solo que extremos procesales diferentes, dicha solicitud, la hace debido a la negación de la acumulación de procesos y el rechazo de la demanda de reconvencción formulados, esto, conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P.

Manifiesta que se hace necesaria esta solicitud, toda vez que los procesos tienen sus raíces en un mismo problema jurídico; y será en la Litis y en la etapa probatoria del proceso de prescripción adquisitiva de dominio el que permita allegar el conocimiento y las razones suficientes para abordar las sentencias de ambos procesos.

CONSIDERACIONES

El Artículo 161 del C.G.P., dispone:

(...) El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)

La Sentencia T 451 de 2000 indicó:

(...) “La suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente al momento de dictarse sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que necesariamente ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse. Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho este que toca con uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (art.29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (art. 229), compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el solo hecho de la existencia de otro litigio entre las mismas partes o sobre el mismo objeto. cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito.” (...)

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-353 de 2019, definió y estableció la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad y excepción de pleito pendiente, así.

(...) La medida de suspensión del proceso por prejudicialidad y la excepción previa de pleito pendiente tienen como objetivo común procurar que las decisiones que adopte la administración de justicia resuelvan de forma definitiva los asuntos que son sometidos a su conocimiento, es decir, garantizar que la determinación que se adopte pondrá fin a la incertidumbre que se cierne sobre una cuestión o controversia jurídica, pues si una misma situación fuera fallada por dos autoridades diferentes se corre el riesgo de que las providencias que estos profieran resulten disímiles o contrarias, afectando así la seguridad jurídica de los coasociados.

La suspensión del proceso por prejudicialidad se encuentra regulada en el Código General del Proceso entre los artículos 161 a 163. Al efecto, la primera de las disposiciones citadas refiere: “[e]l juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenión. (...) // 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Lo anterior conlleva a que la institución en comento sea una solicitud que puede realizar una o ambas partes al interior del litigio, para que el juez no decida el asunto que fue puesto a su conocimiento hasta tanto sea resuelta otra situación que incide o guarda estrecha relación con lo que debe dirimir.

Por otro lado, la excepción de pleito pendiente corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que “están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley”. Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: “salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”. Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó:

“(...) la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

‘El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.// En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos’.

En conclusión, la suspensión del proceso por prejudicialidad y la excepción previa de pleito pendiente, aunque requieren elementos diferentes para que se configuren, tienden a un óptimo ejercicio de la administración de justicia, y a la seguridad jurídica de las personas que acuden a ella, teniendo en cuenta que serán estos los encargados de velar de forma diligente por la protección de sus intereses a través de los mecanismos de defensa u oposición que consagra el ordenamiento jurídico. (...)

CASO CONCRETO

En el sub judice, el mandatario judicial de la demandada solicita la suspensión del proceso reivindicatorio, teniendo en cuenta que en este mismo despacho se lleva a cabo proceso de prescripción adquisitiva de dominio, donde el inmueble objeto de litigio y las partes son las mismas que en el proceso reivindicatorio, teniendo como fundamento que el

proceso de prescripción inició en el año 2020 y el de reivindicación en el año 2021, sumado a ello, la postura adoptada por este despacho judicial de negar la acumulación de procesos y la demanda de reconvención.

Motivo por el cual, bajo el amparo del numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., pretende la suspensión del referido proceso a través de solicitud radicada ante este despacho, sin embargo, esta no es procedente, toda vez que la misma debió haberse propuesto como excepción o mediante demanda de reconvención, tal como lo indica el artículo referido por el apoderado.

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, en su momento se propuso demanda de reconvención, pero como se dijo en precedencia, fue rechazada, pues del contenido del artículo 392 y 371 del C.G.P, es claro, que esta solo es viable si en el proceso que se pretende presentar se permite la acumulación de procesos, por tanto, dicha figura quedó excluida, máxime si se tiene en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.

En tal sentido, solo quedaba la posibilidad de proponerla como excepción, situación que aquí se echa de menos, pues tampoco se hizo durante la etapa concerniente, esto es, durante el término de traslado de la demanda y su contestación, ya que la excepción de pelito pendiente debió haberse alegado como excepción previa, conforme lo establece el inciso 7 del artículo 391 del C.G.P., Así las cosas, las etapas procesales en que debieron formularse ya se encuentran agotadas.

De cara a los argumentos esbozados por el apoderado, el despacho encuentra que, si bien el objeto de los procesos en mención son el mismo, recae sobre dos derechos distintos, en primera medida, el de prescripción extraordinaria pretende quedarse con la propiedad, mientras que el otro pretende su devolución, en segundo lugar, para dar aplicación a la suspensión deprecada, es necesario que uno de los procesos se encuentre en estado de dictar sentencia, mientras que el proceso que origina dicha solicitud debe encontrarse en curso. Situación que no se compadece con el caso que nos ocupa.

En síntesis, considera esta judicatura que no es procedente acceder a la solicitud de suspensión del proceso reivindicatorio, por cuanto todas las etapas procesales en las que debieron proponerse se encuentran surtidas, por tanto, se negará.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la suspensión del proceso Reivindicatorio con radicado No 051454089001202100066-00, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los partes a través de los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc97c555dd98121215bc819ddb681f305bc914bc63cf166d64098c51aa7cb**

Documento generado en 24/03/2023 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA-ANTIOQUIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior, **SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO No 015**, fijado en el Micrositio Web del despacho, el día de hoy 27 de Marzo de 2023, a las 8:00 a.m.



JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario